



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 107.

Por acuerdo de esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien suspender los exámenes para Agentes de Contabilidad municipal á que se refiere la circular de este Gobierno de provincia, núm. 84, inserta en el Boletín oficial correspondiente al Sábado 12 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los individuos que han solicitado examen y demás personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 12 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,
Froilan Pequera.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

No habiendo tenido efecto las tres subastas celebradas que previene el art. 23 del Decreto ley de las Bases

generales de 29 de Diciembre de 1868 de las minas que á continuacion se expresan, segun me manifiesta el señor Delegado de Hacienda en su oficio fecha 31 de Diciembre último; he dispuesto de conformidad con lo que establece la citada disposicion, declarar franco y nuevamente registrable el terreno en que radican las mismas.

Cáceres 12 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,
F. Pequera.

Compañía portuguesa del rio Sallor, mina Azaruginha, de plomo en término de Membrío.

La misma, mina Iglesias, de plomo, de 22 pertenencias en término de Membrío.

La misma, mina Santo Domingo, de zinc, de 8 pertenencias, en término de Membrío.

D. José María Fonseca, mina Mercedes, de galena argentífera, de 8 pertenencias, en termino de Ruanes.

D. Cándido Pasios Oliveira, mina Salvadora, de plomo, de 24 pertenencias, en término de Villamiel.

En la Gaceta de Madrid núm. 12, correspondiente al día 12 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

En vista de las reclamaciones que á causa de no haber podido presentarse á ingresar personalmente en Caja han promovido distintos individuos pertenecientes al reemplazo del año último, los cuales por ignorar lo dispuesto en Real orden circular de 19 de Noviembre próximo pasado, creían no incurrir en la responsabilidad establecida en Real orden de 22 de Agosto último por su falta de asistencia á dicho acto, siempre que fuesen representados; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, por esta sola vez, queden exentos de responsabilidad los mozos del citado reemplazo que no se hayan presenta-

do personalmente en Caja, siempre que lo verifiquen para ser destinados á cuerpo, con arreglo al art. 132 de la vigente ley de Reclutamiento, pudiendo redimirse á metálico en el plazo que determina el art. 153 de dicha ley, ó sea hasta el día 11 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm 3, correspondiente al día 3 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe á la Seccion de Gobernacion de Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Eusebio y D. Agapito García contra el acuerdo de esa Comision provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Muñoz de las Posadas, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Eusebio García Santos y D. Agapito García contra un acuerdo en que la Comision provincial de Segovia los declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas:

Resulta que, habiéndose reclamado contra la capacidad de los recurrentes para desempeñar el cargo de Concejales que obtuvieron en las últimas elecciones, los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las protestas, en tanto que la Comision provincial les declaró incapaces, puesto que el primero era Inspector de Correos, Depositario de fondos municipales y contratista del servicio de suministros al Ejército y Guardia civil, sin que estuviera aprobada á la fecha de la eleccion la renuncia que en 27 de Abril habia hecho de los expresados cargos y servicios ni practicada la liquidacion de cuentas, y el segundo estaba apremiado como deudor á los fondos mu-

nicipales por la cantidad de 1.150 reales, á consecuencia del arriendo de los arbitrios, y no podia considerarse bastante para evitar la incapacidad el hecho de haber pagado el Alcalde en 1871 247 reales 50 céntimos, como resto del importe del remate, puesto que ni se justifica la legitimidad del recibo, ni se probaba que éste se refiriera al descubierto sobre que versó el apremio:

Vistas las disposiciones contenidas en los números 4.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que en ningun caso pueden ser Concejales los que directa ni indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, ni los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que la renuncia hecha por D. Eusebio García Santos no podía surtir efecto hasta que fuese aceptada, y ultimadas las cuentas correspondientes de los cargos y servicios que venia desempeñando:

Y considerando que, aparte de las razones en que se ha fundado la Comision provincial de Segovia para declarar incapacitado á D. Agapito García, no resulta que éste pagase legítimamente, entregando tan solo al Alcalde la cantidad á que se refiere el mencionado recibo;

La Seccion, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid núm. 351, correspondiente al día 17 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la seccion de

Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Lopez Diaz y otro contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válida la eleccion municipal verificada en Pola de Siero el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Lopez Diaz y don Jerónimo de la Roza Menendez contra el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, en que se declararon válidas las elecciones verificadas en Mayo último en el Colegio de Valdesoto, con las que en igual fecha tuvieron lugar en el de Boves, seccion de Boves, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Pola de Siero.

Entre otras presentadas en las referidas elecciones en varios Colegios, y de que esta Seccion no se hace cargo por no haberse interpuesto recurso alguno contra lo resuelto acerca de ellos por la Comision provincial, se formuló una en el Colegio de Valdesoto, que se fundaba en que, hallándose el primer día en el mismo el Presidente y dos Secretarios, aquél declaró que se veía la imposibilidad de abrir el Colegio á causa de faltar los otros dos Secretarios y de no haberse cumplido por el Presidente de la mesa interina el art. 69 de la ley Electoral, por lo que, dudando si tenia ó no atribuciones para suplir las omisiones cometidas por dicho Presidente, suspendía la eleccion hasta que consultase el caso, lo que hizo, y como se le manifestaba que tenia competencia para ello, abrió el Colegio y designó por suerte los Secretarios de la mesa interina, los que habian de serlo de la definitiva en sustitucion de los que faltaban; hechos que aparecen consignados en el acta de la eleccion sin que en ella se diga á qué hora comenzó esta, una vez resuelta la duda.

Con la protesta se presentó un acta notarial en que se hace constar que dentro del Colegio se hallaban, al constituirse la mesa definitiva, tres de los Secretarios elegidos para formarla, encontrándose el otro, según manifestacion de varios testigos, fuera del local.

En 5 de Mayo se presentó otra protesta, fundada en que en dicho día se trataba de hacer el escrutinio en el mencionado Colegio de Valdesoto, siendo así que, suspendidas las elecciones el primer día, no se había vuelto á convocar á los electores; á ella se acompañaba un acta notarial, en que el funcionario que la autoriza daba fe de que el 5 de Mayo el escrutinio del Colegio se llevó á cabo sólo por el Presidente y el Secretario de la mesa de Valdesoto, lo que produjo una protesta, á que se adherieron el Presidente y Secretarios de la seccion de Arenas, que pidieron se le permitiera examinar el acta del último día de elecciones, y el resumen de la votacion obtenida por cada candidato, lo que no se les consintió, protestando en su virtud, y negándose á firmar el acta, que no aparece unida al expediente.

El Presidente y tres Secretarios de la mesa electoral del Colegio de Boves, seccion de Boves, dirigen el día 2 de Mayo una comunicacion al Alcalde, participándole que en la tarde de dicho día habían sido atropellados por varias personas que á la fuerza se apoderaron de la documentacion y urna que en la mesa se encontraban, obligándoles á firmar actas que se llevaron, ignorando el destino que les dieron; no pudieron continuar la

eleccion por la falta de los documentos que dichas personas se habían llevado.

Como consecuencia de esta denuncia, se esta siguiendo una causa criminal en el Juzgado correspondiente.

En esta seccion no se ha presentado protesta alguna ni tampoco en la de Lugones, correspondiente á este mismo Colegio.

La Junta general de escrutinio declaró en 8 de Mayo por unanimidad nula la eleccion de Boves y la de Valdesoto, cuyo acuerdo fué confirmado en la celebrada por los comisionados de la misma y el Ayuntamiento el día 1.º del siguiente mes de Junio.

Apelado este acuerdo ante la Comision provincial, lo revocó, en cuanto declaraba nulas las elecciones verificadas en el Colegio de Valdesoto, y confirmó en lo que se referia á la nulidad de las elecciones en el de Boves, que hizo extensiva á la seccion de Lugones.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. D. José Lopez Diaz y D. Jerónimo de la Roza Menendez.

Las elecciones verificadas en el Colegio de Valdesoto son nulas, dadas las informalidades y defectos de que adolecen, puesto que el Presidente de la mesa definitiva suspendió de una manera arbitraria la eleccion y mandó desalojar el local, suponiendo que no habían comparecido los Secretarios elegidos, estando plenamente demostrado que estos se encontraban en el Colegio, á excepcion de uno de ellos, que se hallaba fuera, constituyendo, en su consecuencia, cuando le pareció conveniente, la mesa de una manera ilegal, sin que haya hecho constar en el acta la hora á que la votacion empezó.

Es tambien indudable, pues así se desprende del acta notarial, que en el expediente obra, que el escrutinio lo llevó á cabo sin formalidad legal alguna y oponiéndose á que el Presidente y Secretario de la otra seccion en que el Colegio se divide, se enterasen de los documentos que sirvieron para la eleccion:

Pero si aparece clara la nulidad de estas elecciones, en cambio no hay dato alguno en que se pueda fundar la de las verificadas en la seccion de Lugones, pues no es suficiente para ello que se hayan declarado nulas las verificadas en la otra seccion que con ella formaba el Colegio de Boves, siendo así que no se ha presentado en contra ninguna reclamacion por lo que la Comision se ha extralimitado, entendiéndose en un asunto que no estaba sometido á su conocimiento y decision.

En resumen, la Seccion opina que procede revocar el fallo recurrido en cuanto declara válidas las elecciones del Colegio y seccion de Valdesoto y nulas las celebradas en la seccion de Lugones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 362, correspondiente al día 28 de Diciembre, ese halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de La Puerta contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal de aquel Ayuntamiento á D. León Aceitero Guijarro, electo en la renovacion bienal de Mayo último, dicho Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comision provincial de Guadalajara declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á D. León Aceitero Guijarro.

Del mismo resulta, que varios vecinos del expresado pueblo presentaron una reclamacion á fin de que se declarase incapacitado al Concejal electo D. León Aceitero para ejercer dicho cargo, fundándose para ello en que, por una providencia del Gobernador de 10 de Octubre de 1860, se había ordenado la exclusion de aquél de las listas electorales para Concejales en concepto de elegible, como consecuencia de un expediente que se le instruyó con motivo del carboneo de un monte de Propios y del que resultó ser deudor á los fondos municipales; en que estaba incapacitado para ejercer cargos públicos por sentencia firme del Juzgado de primera instancia de la Puerta; y por último, en que desempeñando el cargo de Juez municipal estaba incapacitado para poder ser Concejal.

Con esta reclamacion no se presentó documento alguno en que se tratase de probar los extremos en la misma contenidos; en virtud de lo cual, reunidos en junta general extraordinaria los comisionados de la general de escrutinio y el Ayuntamiento, acordaron desestimarla. La Comision provincial ante la que recurrieron los reclamantes contra el mencionado acuerdo, lo confirmó, fundándose en que D. Juan Aceitero se hallaba incluido en las listas electorales en concepto de elegible, y en que no se había probado ni siquiera intentado probar, los fundamentos en que la protesta se apoyaba, lo que era tanto más chocante cuanto que uno de los que la formulan era el Alcalde.

Contra este fallo de la Comision se ha interpuesto por los interesados recurso de alzada ante V. E.

Es un hecho indudable que D. León Aceitero se encuentra incluido en las listas electorales en concepto de elector y elegible, y que, pasado el plazo que la ley marca para hacer las reclamaciones que con aquellas se relacionen, es completamente extemporánea la aducida en tal sentido por los recurrentes, que además carece en absoluto de prueba, no presenta tampoco para demostrar los demás extremos que la protesta abraza, lo que constituye un vicio que la desvirtúa, puesto que la capacidad para ser Concejal se supone en todo aquel que se halla incluido en la lista, mientras no se pruebe que carece de ella por estar comprendido en alguno de los casos que taxativamente marca la ley.

El hecho de ejercer D. León Aceitero el cargo de Juez municipal establece una incompatibilidad entre éste y el de Concejal, según el art. 15 de la ley Electoral, que dispone que el

cargo de Concejal es incompatible con el de Juez de paz de su respectivo distrito ó Colegio electoral precepto que asimismo se halla contenido en el núm. 3.º del art. 11 de la ley orgánica del Poder judicial; la que parece ya ha resuelto el interesado, optando por el segundo, pero no le incapacita para ejercer éste, según está declarado por la Real orden de 18 de Octubre de 1879 y la de 20 de Mayo del presente año.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En la Gaceta de Madrid núm. 350, correspondiente al día 16 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Cendrós Gual y otros cuatro electores, y D. Matías Guarro Ribé contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Montblanch á D. Juan Molner y Duran, é incapacitado para el mismo cargo al segundo de los expresados recurrentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la última renovacion bienal de los Ayuntamientos fueron elegidos Concejales en Montblanch D. Matías Guarro y D. Juan Molner, y contra lo acordado per la Comision provincial de Tarragona, que declaró al primero incapaz de ejercer dicho cargo y capaz al segundo, se han elevado á ese Ministerio recursos de alzada.

No cree necesario la Sección examinar las razones alegadas en pro y en contra de la capacidad de los electos, porque huelga resolver acerca de ella cuando se trata de Concejales que deben sus cargos á elecciones que procede declarar nulas, caso en que se encuentran las verificadas los primeros días de Mayo último en Montblanch.

Resulta, en efecto, que en el libro del censo del pueblo citado no se hace separacion alguna entre los electores y los elegibles, ni se dice quienes sean éstos, expresándose únicamente en su encabezamiento que en él se inscriben todos los vecinos que tienen derecho electoral, con arreglo al padrón y á las listas electorales ultimadas; y como se trata de un pueblo en el cual, por ser de más de 400 vecinos no puede admitirse que tengan todos los electores la cualidad de elegibles, es necesario concluir que no consta quienes tienen este caracter, y que al hacerse las elecciones no se sabía á quienes se podía votar válidamente.

Se ha infringido, por consiguiente, el art. 42 de la ley Municipal, que dispone se hagan las listas con arre-

glo á los párrafos anteriores al mismo, que son precisamente los que establecen quiénes son electores y quiénes elegibles, no expresándose en quien concurre esta circunstancia, y no pudiendo ser en todos, no hay lista de elegibles y no cabe reclamar inclusiones ni exclusiones en ellas, ni por tanto depurar quien puede serlo.

No obsta á lo dicho que despues de las elecciones quepa apreciar quiénes pueden ser Concejales, pues entonces es la ocasion oportuna de ver si los electos tienen alguna de las incapacidades legales, pero no si son ó no elegibles, cualidad que debe fijarse con anterioridad á las elecciones.

No se ha hecho así en Montblanch; y consecuencia de ello es que ninguno de los electos tenia el carácter de elegible, con arreglo á las listas con que se han verificado las elecciones, y no ha podido por lo tanto, ser designado válidamente para este cargo.

En dichas elecciones ha habido, por consiguiente, un vicio esencial de nulidad, y entiende la Sección que procede declararlo así, mandando que se verifiquen otras con las últimas listas de elegibles que se hayan formado legalmente.

Una vez hecha esta declaracion, que la Sección cree dentro de las atribuciones de V. E., no hay necesidad de resolver acerca de la incapacidad de los Concejales á que el expediente se refiere.

Por lo tanto, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Montblanch, y convocar otras, que deberán hacerse con las últimas listas legales de elegibles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid núm. 11, correspondiente al día 11 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Santiago y la de Negreira, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la Coruña y Alcaldes de Santiago y Negreira, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 24 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los pun-

tos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Santiago á la de Negreira y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Santiago y la de Negreira, de la provincia de la Coruña.

1.ª El contratista se obliga á con-

ducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Santiago á la de Negreira toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas 15 minutos con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principal de Correos de la Coruña.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de la Coruña.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la re-

forma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Circular núm. 8.

VALORACION de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Diciembre próximo pasado.

Depositaria de fondos provinciales de Cáceres.

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	42459 63
<i>Cargo</i>	42459 63
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	40306 11
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2153 52

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
INGRESOS.			
1 Rentas.....	6324 69	6664 69	12989 38
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	2678 88	33460 44	36139 32
5 Instruccion pública.....	»	»	»
6 Beneficencia.....	1122 29	2328	3450 29
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enagenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	23386 40	»	23386 40
13 Reintegros.....	»	6 50	6 50
<i>Cargo</i>	33512 26	42459 63	75971 89

PAGOS.

1 Administracion provincial.....	15284 68	4538 24	19822 92
2 Servicios generales.....	»	2492 50	2492 50
3 Obras obligatorias.....	1474 6	20 25	1494 31
4 Cargas.....	»	»	»
5 Instruccion pública.....	1083 13	2473 79	3556 92
6 Beneficencia.....	11929 85	26109 77	38039 62
7 Correccion pública.....	3740 54	2874 6	6614 60
8 Imprevistos.....	»	185	185
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10 Carreteras.....	»	»	»
11 Obras diversas.....	»	»	»
12 Otros gastos.....	»	1612 50	1612 50
13 Resultas.....	»	»	»
14 Movimientos de fondos ó suplementos.....	»	»	»
16 Devoluciones.....	»	»	»
<i>Data</i>	33512 26	40306 11	73818 37

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cáceres á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Cecilio Ulecia.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cáceres á 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, el Presidente, Asensio.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Excma. Diputacion provincial por los siete Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion del dia de ayer, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por los pueblos de que se componen aquellos, siendo su resultado por término medio, el que á continuacion se expresa:

	Pts. Ctns.
Racion de pan de 70 decágramos, ó sea libra y media.....	» 22
Idem de cebada de 6 litros 6937 mililitros.....	» 95
Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras.....	» 42
Idem el litro de aceite.....	» 83
Idem el kilo de leña, ó sea 2 libras y 44 adarmes.....	» 3
Idem el de carbon, de igual equivalencia.....	» 6
Idem el de carne, de id. id.....	1 12
Idem el litro de vino.....	» 56

Cáceres 11 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Miguel Muñoz.—El Secretario, Máximo Tuñon.

La Diputacion provincial, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 3 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Miguel Muñoz.—P. A., el Secretario, M. Tuñon.

CONTADURIA DE LOS FONDOS del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1887 á 1888.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduria de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Direccion general de Administracion local en 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas	Cts
1.º Administracion provincial.....	14000	
2.º Servicios generales.....	8000	
3.º Obras obligatorias.....	750	
4.º Cargas.....	»	
5.º Instruccion pública.....	4000	
6.º Beneficencia.....	35000	
7.º Correccion pública.....	6000	
8.º Imprevistos.....	2000	
9.º Nuevos establecimientos.....	50000	
10 Carreteras.....	»	
11 Obras diversas.....	»	
12 Otros gastos.....	2500	
13 Resultas.....	»	
14 Ampliacion.....	»	
15 Movimientos de fondos ó suplementos.....	»	
16 Devoluciones.....	»	
Total general....	122250	

Cáceres 3 de Enero de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, el Presidente, Asensio.

Es copia.—Joaquin M. Ceron.

Cédula de citación.

En virtud de orden inhibitoria del Tribunal Superior, se cita por la presente cédula á Juan Lorenzo (a) Portugués, el que segun noticias parece ser natural de Meaus, partido judicial de Ginzo de Limia, provincia de Orense cuyo paradero se ignora, á fin de que el dia 31 del corriente mes de Enero y hora de las diez de su mañana, comparezca en los Extrados de la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, en cuya hora dará principio el juicio de faltas contra el mismo por las lesiones leves que causó en la noche del dia 5 de Diciembre del año de 1886 á Domingo Rivas de esta vecindad; debiendo venir acompañado de las pruebas que á su derecho pudieran convenirle, pues de así no hacerlo, será declarado rebelde parándole los perjuicios que por derecho correspondan; mandando se inserte en los Boletines de esta provincia y la de Orense, de conformidad con el párrafo 2.º del art. 178 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Jaraiz 10 de Enero de 1888.—Eleuterio de la Vega Collado, Secretario.—V.º B.º El Juez, Jesus Arjona.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante de arriendo á pasto y labor las dehesas baldío de Romas y Romillas y baldío de Arrancajaras, ambos sitios en la sierra de S. Pedro, y dehesa los Guijos, término de Salvatierra de Santiago en esta provincia, propiedad del Sr. Marqués de Castro Serna; se oirán proposiciones para el nuevo arrendamiento en la Casa-Administracion de dicho señor, calle de los Condes, núm. 1, de esta poblacion.

Cáceres 11 de Enero de 1888.—P. P., Juan Gil Alejo. 2

Anuncio.

Se vende la casa núm. 20 de la calle de San Anton, en esta capital. Los que deseen ó traten de adquirirla, pueden entenderse con D. Emilio María Fernandez, afueras de San Anton. 6

A LOS AYUNTAMIENTOS y Recaudadores de la Contribucion.

Se compran valores del Estado pagándolos caros.

Solana, núm, 8, 2.º, Cáceres.

Se arrienda la casa de la Plazuela de Santa Ana, número 2, de la propiedad de la Sra. Marquesa de Monroy. Cáceres y Diciembre 1887.

CACERES: 1888.

Typ. de Nicolás María Jimenez.

Portal Llano, número 19.